



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 49

Jueves 23 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa la Real cédula sobre el nuevo arreglo y demarcacion parroquial (1).

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la pobla-

cion, extension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicareis y explicareis por menor en cualquier caso escopcional, marcando en él las distancias, por el tiempo que regularmente se invierte en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigáis tambien respecto á aquellas y estas á vuestros Cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad el capitulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y Conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por el

(1) Véanse los números 42 y 48.

subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó extender su jurisdicción ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Sta. Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, atendiendo á la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, y á la necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos preladados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó carezcan de jurisdicción *quasi Episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.º de Mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en las misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los preladados de su jurisdicción; pero sin

oir á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecución del Concordato.

7.º Que al fijar vos los preladados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponde, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el escoso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fue comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindiáis ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplan necesarios en ellas para el decoro del culto, y no debiera exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2000 rs., y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun expresaba la disposicion

cuarta de mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, las distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de reformat. del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podéis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxiliien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legitima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legitimamente establecidas en ellas ó en iglesias que dependen de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.—Por Real órden de 19 de marzo de 1852, se dignó S. M. resolver se invitara á los ayuntamientos de esta provincia para que incluyesen en sus respectivos presupuestos alguna cantidad para atender al sostenimiento de dos escuelas de sordo-mudos y ciegos que el Gobierno trataba de establecer. Circuladas diferentes órdenes para saber la voluntad de los citados ayuntamientos, han contestado la mayor parte; pero como no lo hayan hecho los de los pueblos que á continuacion se expresan, les prevengo que á vuelta de correo me manifiesten si estan ó no dispuestos á contribuir con alguna suma para tan benéfico y útil proyecto; y en caso afirmativo cuál sea la cantidad que incluirán en su presupuesto.

Madrid 14 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

1751 de orden el 22 Abril 1854

24 de mayo de 1854

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| Alcalá de Henares. | Villanueva de Perales. |
| Barajas. | Santa Maria de la Alameda. |
| Corpa. | Boalo. |
| Fresno de Torote. | Chozas de la Sierra. |
| Fuente el Saz. | Hoyo de Manzanares. |
| Los Hueros. | S. Agustin. |
| Meco. | Valdepiélagos. |
| Loeches. | Fuenteabrada. |
| Pozuela de las Torres. | Brasojos. |
| S. Fernando. | El Vellon. |
| Valdetorres. | Gargantilla. |
| Chinchon. | La Hiruela. |
| Tielmes. | La Serua. |
| Boadilla del monte. | Navalafuente. |
| Fresnedillas. | Torreleguano. |
| Sevilla la nueva. | |

Núm. 1420.

Diputacion provincial.—Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia en el reemplazo correspondiente al presente año, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, ha tenido á bien señalar la Diputacion provincial el jueves 2 del próximo mes de marzo á las nueve de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la expresada corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en el precitado proyecto de ley.

Madrid 22 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto, presidente.—Eugenio de Corcuera, diputado secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Habiendo presentado la correspondiente fianza D. Joaquin Rodriguez Jaen, nombrado recaudador de los pueblos que componen los partidos judiciales de Alcalá, Chinchon, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero y S. Martin de Valdeiglesias, á excepcion de los distritos municipales de Velilla de S. Antonio, Loeches y Getafe y Perales del Rio, los alcaldes de dichos pueblos lo reconocerán como tal recaudador de la contribucion territorial é industrial, prestándole el auxilio que él ó sus agentes les reclamen para el desempeño de su cometido.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1854.—Sres. Alcaldes de los referidos partidos.—L. Alvarez.

Núm. 1419. **Comision regia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid.**

Por Real orden de 8 de octubre del año próximo pasado se ha dispuesto por S. M. (q. D. g.) que se publique la vacante de regente de la escuela práctica de la normal central, con seis meses de anticipacion á la oposicion que ha de verificarse á dicha plaza.

En su cumplimiento he dispuesto se inserte este aviso en la Gaceta y periódicos oficiales; teniendo entendido los que opten á esta plaza que dicha oposicion se verificará el próximo mes de setiembre, que el sueldo será el de 8,000 rs. anuales y que los ejercicios serán iguales en un todo á los anunciados para los maestros de las escuelas superiores en la Gaceta de 13 de noviembre de 1852.

Madrid 21 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Prévia la correspondiente autorizacion se subastan las leñas de encina baja del trozo que está señalado en el monte de propios de la villa de Valdelaguna, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Para su remate, que ha de verificarse conforme á la vigente ordenanza de montes, está señalado el dia 5 de marzo próximo de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de dicha corporacion.

En la villa del Molar se arriendan en pública subasta las tierras pertenecientes á sus propios, las cuales se hallan en disposicion de barbecharlas, y para su remate está señalado los dias 26 del corriente y 5 de marzo próximo, en la sala consistorial de dicha villa, de diez á doce de la mañana, donde se enterará á los ficitadores del pliego de condiciones para la subasta.

El ayuntamiento de Buitrago, autorizado competentemente ha acordado sacar á remate la yerba de siego que produzca la pradera de la dehesa de la villa, pertenecientes á sus propios, en la primavera próxima, habiéndlo señalado para que tenga efecto los dias 5 y 12 de marzo venidero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria y en el acto de la subasta.

EL GUIA de los ayuntamientos de los ALCALDRES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Esplicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta te correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas esplicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la esplicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 45 á 56
Cebada..... de 17 á 19
Algarrobas... de á 23

Madrid 22 de febrero de 1854.